

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

VERBAL Rad. No. 11001310302720220043400

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° ley 2213 de 2022.
2. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que se pretenden como pretensiones principales, la extinción de obligaciones dinerarias contenidas en un contrato de distribución donde son partes contratantes DIRECTO LTDA. y COMCEL SA., a la vez se pretende la extinción de una hipoteca donde fungen como partes contractuales CARLOS ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ hipotecante a favor de OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR OCCEL SA. Hoy COMCEL, por tratarse de pretensiones que se excluyen entre sí debe procederse a adecuar las mismas en tanto que no son acumulativas.
3. Como se pretende la prescripción extintiva de todas las obligaciones a cargo de DIRECTO LTDA. con OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), derivadas del CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN celebrado el veintidós (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004), quienes fungen como extremos contractuales son quienes deben comparecer al proceso, echándose de menos a la sociedad DIRECTO LTDA.
4. Como se pretende la extinción de la hipoteca otorgada por CARLOS ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ a favor de OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR OCCEL SA. Hoy COMCEL en la demanda debe estar vinculado por ser extremo contractual.
5. Determínese en forma clara y precisa la suma pretendida como indemnización de perjuicios ello en cumplimiento a lo establecido en el art. 283 del CGP.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión además de aportarse el poder donde se incluyan quienes fungen como partes procesales.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de la ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d3accbcfad9ec4f71fb750439dde337da5b571400c49ca6d40e3767fdb6fa6**

Documento generado en 08/11/2022 08:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>